



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

- ACTA DE CLASIFICACIÓN -

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 18:00 dieciocho horas del día 20 veinte del mes de Enero del año 2015 dos mil quince, con fundamento en lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9°, 15 fracción IX y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 27, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 1°, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, 1°, y 13, de su Reglamento, en relación a lo establecido en los 1º, 2º, 3°, 4° punto 1 fracciones I, IV, 5°, 17, 18, 19, 25 punto 1 fracciones II, VI, 26, punto 1 fracción IV, 27, 28, 29, 30 punto 1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 11, y 12 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 8, 10 19 y 20 del Reglamento Marco de Información Pública, 1, 2, 3, 4, 5, 40 fracciones I , II, y XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1, 2, y 3 fracciones X, XI y XII, 26 y 27 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, así como en lo establecido en los LINEAMIENTOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO CUARTO, VIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO TERCERO, TRIGÉSIMO SEXTO Y TRIGÉSIMO OCTAVO de los "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS", emitidos el día 28 veintiocho del mes de Mayo del año 2014 dos mil catorce, por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y publicados el día 10 diez de Junio del año 2014, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y publicados el día 10 diez de Junio del año próximo pasado, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", mismos que entraron en vigor el día 11 once del mes de Junio de la pasada anualidad, Criterios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO; se procede a la reunión del Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a efecto de celebrar el Acta de Clasificación, concerniente al Procedimiento de Clasificación Inicial.

INICIO DE SESIÓN

Para efectos de registro de la presente reunión, se hace constar que el desahogo de la Sesión de Trabajo del Comité de Clasificación de Información Pública de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, se efectúa en la sala de juntas ubicada en el domicilio oficial del Comité de Clasificación de Información Pública, siendo este el inmueble identificado con el número 778, de la Calzada Independencia Norte, en colonia La Perla, en esta capital Jalisciense.







REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace constar que la presente sesión de trabajo, se efectúa con la presencia de la totalidad de los integrantes que conforman el Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mismos que a la postre se indican:

- Mtro. en Derecho, Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco. Fiscal General del Estado de Jalisco. Titular del Sujeto Obligado;
- II. Lic. Adriana Alejandra López Robles. Titular de la Unidad de Transparencia. Secretario; y,
- III. Lic. José Salvador López Jiménez. Director General de la Coordinación Jurídica y de Control Interno. Titular del Órgano de Control.

ASUNTOS GENERALES

Verificado el registro de asistencia y asentada la constancia de quórum, se procede a analizar a fondo y entrar al estudio de la información solicitada dentro del Expediente LTAIPJ/FG/36/2015, solicitud de acceso a la información pública que se recibió a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO, a la cual le correspondió el número de folio 00063015, ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, el día 13 trece del mes de Enero del año 2015, en donde se solicitó lo siguiente:

Domicilio exacto de los bienes inmuebles -edificios, oficinas, predios, bodegas, etc.- arrendados por la Secretaría, cedidos en comodato en favor de la misma, o propiedad de la misma, funciones que se realizan en cada uno de ellos, horario laboral de funcionamiento de cada uno de esos bienes inmuebles. (sic)

ANÁLISIS

Del análisis practicado al contenido de la aludida solicitud de información pública, la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, advirtió que reúne y satisface los requisitos establecidos en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo cual tuvo a bien admitirla y registrarla en el índice de este sujeto obligado, asignándoles el número progresivo correspondiente, y requerir a las áreas que conforme a sus obligaciones y atribuciones se estimó son competentes o que pudiesen tenerla, primeramente para cerciorarse de su existencia y posteriormente para estar en aptitud jurídica de analizarla y someterla junto con la solicitud de información de conformidad a lo establecido por los artículos 27, 30 punto 1 fracción III, 32 punto 1 inciso IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el arábigo 11 fracción I, y punto SEGUNDO del capítulo I de las Disposiciones Generales de los "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN







OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS", emitidos el día 28 veintiocho del mes de Mayo del año 2014 dos mil catorce, por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y publicados el día 10 diez de Junio del año 2014, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", mismos que entraron en vigor el día 11 once del mes de Junio de la pasada anualidad, a Sesión de Trabajo de este Comité de Clasificación de Información Pública, a fin de se emita el dictamen de clasificación correspondiente, y en su oportunidad, se pueda resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme a los términos establecidos en la Ley aplicable a la materia.

Por lo anterior, este Comité de Clasificación de Información Pública procede a determinar el carácter con el que ha de identificarse y tratarse la información materia de la presente solicitud de información, conforme al marco legal vigente aplicable a la materia, atendiendo los Criterios Generales en Materia de Clasificación de Información Pública del Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, razón jurídica por la cual se procede a emitir el siguiente:

DICTAMÉN DE CLASIFICACIÓN

Este Comité considera que la información pública requerida al sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, ejerciendo el derecho de acceso a la información pública, y consistente en: Domicilio exacto de los bienes inmuebles -edificios, oficinas, predios, bodegas, etc.- arrendados por la Fiscalía General del Estado, cedidos en comodato en favor de la misma, o propiedad de la misma, funciones que se realizan en cada uno de ellos, horario laboral de funcionamiento de cada uno de esos bienes inmuebles. (sic) cuando se trata de la ubicación bienes inmuebles donde se encuentran instalaciones estratégicas, así como de viviendas del personal operativo, o cualquier bien inmueble que al darse a conocer su ubicación se afecten las funciones que realiza esta Fiscalía General del Estado, debe considerarse información necesariamente como de carácter Reservada, con independencia de que se trata de información que se genera como resultado en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, ya que evidentemente encuadra en los supuestos de restricción y reserva imperativa por la propia ley aplicable a la materia, por lo tanto queda restringido su acceso a persona alguna distinta a las que por disposición legal tengan la atribución de requerir información a este dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, o bien, tratándose de instituciones públicas en el ejercicio de sus atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, atento a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Que los artículos 6° y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 9, 15 y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 27, 29 y 30 de la Ley Orgánica vigente para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; 1°, y 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en los se establecen las obligaciones y atribuciones que recaen en el Fiscal General del Estado, en materia de seguridad pública así como en el Ministerio Público que preside, principalmente respecto de la investigación







y persecución de los delitos competencia del Estado o de la Federación cuando las leyes aplicables le concedan la jurisdicción y competencia, mismos que literalmente señalan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO:

Artículo 4º.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

El derecho a la información pública será garantizado por el Estado en los términos de esta Constitución y la ley respectiva.

Artículo 9º.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;

II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;

- III. La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;
- IV. La información pública veraz y oportuna;
- V. La protección de la información confidencial de las personas; y
- VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de los individuos y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:







IX. Las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública en el ámbito de su competencia.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 27. La Fiscalía General del estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de los que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la Seguridad Pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, la aplicación de sanciones por las infracciones en materia de vialidad que disponga la ley correspondiente, así como del sistema de reinserción social, protección civil y atención a víctimas, registrándose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 29. La Fiscalía General del Estado contará con la estructura orgánica que determina su ley orgánica y su reglamento, la cual también hará la distribución de competencias y atribuciones entre las unidades que conforman la Fiscalía General del estado.

La Fiscalía General del Estado, contará con las fiscalías regionales y los órganos desconcentrados que establezca su ley orgánica o que sean creadas por acuerdo del Gobernador del estado, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 30. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir y controlar el Ministerio Público;
- II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;
- III. Investigar todos los delitos del orden local y concurrente y perseguirá sus presuntos responsables ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- IV. Coadyuvar para que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las sanciones impuestas por los tribunales;
- V. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;
- VI. Desarrollar las políticas de prevención social del delito, de seguridad pública, de procuración de justicia, de reinserción social y de protección civil a cargo del Poder Ejecutivo;
- VII. Coordinar los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación de apoyo a la seguridad pública y la procuración de justicia a cargo del Estado;
- VIII. Ejercer el mando sobre las policías en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de su ley orgánica, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables;
- IX. Coordinar conforme a las disposiciones legales aplicables los servicios periciales de apoyo a las funciones de seguridad pública y procuración de justicia;
- X. Coadyuvar en la formulación de propuestas al Ejecutivo Estatal para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil;
- XI. Garantizar los derechos de las Víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando, en su caso, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;
- XII. Organizar, dirigir y supervisar el sistema de profesionalización en las funciones de prevención, policial, vialidad y tránsito; protección civil, atención victimológica, procuración de justicia penal y reinserción social;
- XIII. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública y de apoyo a la procuración de justicia;







- XIV. Fomentar la participación ciudadana para que coadyuve, entre otros, en los procesos de formulación, desarrollo, aplicación y evaluación de las políticas de seguridad pública, procuración de justicia y protección civil así como las instituciones relacionadas:
- XV. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones sobre las funciones y materias de su competencia;
- XVI. Participar en los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, y de protección civil;
- XVII. Cumplir con las obligaciones del Estado contenidas en las leyes generales en materia de atención a víctimas, prevención y sanción del secuestro, prevención social de la violencia y la delincuencia, de salud, de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y, de protección civil, en el ámbito de su competencia;
- XVIII. Establecer vínculos y relaciones con instituciones y organismos afines en el ámbito nacional e internacional para conocer las mejores prácticas y mejorar las funciones de seguridad pública, protección civil y procuración de justicia en el Estado.
- XIX. Ejercer las atribuciones en materia de policía vial que señale la ley estatal en materia de vialidad, tránsito y transporte, y
- XX. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1º. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, la aplicación de sanciones por las infracciones en materia de vialidad que disponga la ley correspondiente, así como del sistema de reinserción social, protección civil y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; contará con las siguientes atribuciones:
- I. Dirigir y controlar el Ministerio Público;
- II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;
- III. Investigar todos los delitos del orden local y concurrentes y perseguirá sus presuntos responsables ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- IV. Coadyuvar para que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las sanciones impuestas por los tribunales;
- V. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;
- VI. Desarrollar las políticas de prevención social del delito, de seguridad pública, de procuración de justicia, de reinserción social y de protección civil a cargo del Poder Ejecutivo;
- VII. Coordinar los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación de apoyo a la seguridad pública y la procuración de justicia a cargo del Estado;
- VIII. Ejercer el mando sobre las policías en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de su ley orgánica, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables;
- IX. Coordinar conforme las disposiciones legales aplicables los servicios periciales de apoyo a las funciones de seguridad pública y procuración de justicia;







- X. Coadyuvar en la formulación de propuestas al Ejecutivo Estatal para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil;
- XI. Garantizar los derechos de las víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando, en su caso, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;
- XII. Organizar, dirigir y supervisar el sistema de profesionalización en las funciones de prevención, policial, vialidad y tránsito; protección civil, atención victimológica, procuración de justicia penal y reinserción social;
- XIII. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública y de apoyo a la procuración de justicia;
- XIV. Fomentar la participación ciudadana para que coadyuve, entre otros, en los procesos de formulación, desarrollo, aplicación y evaluación de las políticas de seguridad pública, procuración de justicia y protección civil así como de las instituciones relacionadas;
- XV. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones sobre las funciones y materias de su competencia;
- XVI. Participar en los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, y de protección civil;
- XVII. Cumplir con las obligaciones del Estado contenidas en las leyes generales en materia de atención a víctimas; prevención y sanción del secuestro; prevención social de la violencia y la delincuencia; de salud; de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; y, de protección civil, en el ámbito de su competencia;
- XVIII. Establecer vínculos y relaciones con instituciones y organismos afines en el ámbito nacional e internacional para conocer las mejores prácticas y mejorar las funciones de seguridad pública, protección civil y procuración de justicia en el Estado;
- XIX. Canalizar los asuntos y denuncias de los ciudadanos a las instancias respectivas que no sean de su competencia;
- XX. Ejercer las atribuciones en materia de policía vial que señale la ley estatal en materia de vialidad, tránsito y transporte; y
- XXI. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 1º. El presente ordenamiento es de orden público y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, para establecer las bases de organización, funcionamiento y administración de las unidades que la integran.

CAPÍTULO II DE LA ESTUCTURA ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 13. La Fiscalía General, para el cumplimiento de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica, se integrará por las unidades y áreas siguientes:

- I. La Fiscalía General;
- II. La Fiscalía Central;
- III. El Comisionado de Seguridad Pública;
- IV. La Fiscalía Regional;
- V. La Fiscalía de Derechos Humanos;
- VI. La Fiscalía de Reinserción Social; y
- VII. Los Agentes del Ministerio Público.







Por otra parte es importante tomar en consideración lo contenido en el arábigo 40 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 4.- El Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública.

La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- Academias: a las Instituciones de Formación, de Capacitación y de Profesionalización Policial;
- II. Bases de Datos Criminalísticas y de Personal: Las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.
- III. Carrera Ministerial: al Servicio Profesional de Carrera Ministerial:
- Carrera Pericial: al Servicio Profesional de Carrera Pericial;
- Carrera Policial: al Servicio Profesional de Carrera Policial;
- VI. Conferencias Nacionales: a las Conferencias a las que se refiere el artículo 10 de esta Ley;
- VII. Consejo Nacional: al Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;
- IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;
- X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;
- XI. Institutos: a los órganos de las instituciones de seguridad pública de la Federación, de los Estados y del







Distrito Federal, encargados de la formación y actualización especializada de aspirantes y servidores públicos de las funciones ministerial, pericial y de policía ministerial;

XII. Programa Rector: al conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia, respectivamente;

XIII. Registro Nacional: el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública;

XIV. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal;

XV. Secretario Ejecutivo: el Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema;

XVI. Sistema: al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III. (...)

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXII. (...)

Asimismo debe considerarse lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco que indica:

Artículo 1°. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

- I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;
- II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado;
- III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado, los municipios y, en su caso, las correspondientes del ámbito federal;
- IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;
- V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para brindar el apoyo y auxilio a la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en casos de emergencias, accidentes, siniestros y desastres conforme a la ley de la materia;
- VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y







VII. Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

- I. Carrera ministerial: al servicio profesional de carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia;
- II. Carrera pericial: al servicio profesional de carrera del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;
- III. Carrera policial: al servicio profesional de carrera policial;
- IV. Centro: el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;
- V. Centros de control de confianza federales: los centros con que en la materia cuentan tanto la Procuraduría General de la República como la Secretaría de Seguridad Pública Federal;
- VI. Comisaría: la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado;
- VII. Comisario General: el titular de la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado;
- VIII. Consejo Estatal: el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- IX. Consejo Ciudadano: el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;
- X. Cuerpos de seguridad pública del Estado: las corporaciones a que se refiere el artículo 26 de la presente ley;
- XI. Elementos operativos: los integrantes de las instituciones de la Fiscalía General del Estado, de seguridad pública municipales, de procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y a todos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley;
- XII. Fiscal General: el titular de la Fiscalía General del Estado;
- XIII. Instituciones de seguridad pública: instituciones policiales y del sistema penitenciario encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;
- XIV. Instituciones de procuración de justicia: a las instituciones que integran al Ministerio Público, y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses:
- XV. Instituciones policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos, y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares;
- XVI. La ley: la presente Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco;
- XVII. Nombramiento: el acto condición, también definido como acto administrativo condicionado, que no se considera como contrato de trabajo ni un acto expedido con fundamento en las leyes que rigen la relación laboral del Estado con sus empleados servidores públicos, en virtud de la excepción constitucional establecida en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, que establece que los grupos ahí señalados se rigen por sus propias leyes;
- XVIII. Personal ministerial: a los agentes del Ministerio Público, actuarios y secretarios del Ministerio Público;
- XIX. Personal pericial: los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;
- XX. Registro: el Registro Estatal de Información sobre Seguridad Pública; y
- XXI. Sistema de Información: el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública.

Artículo 26. Los cuerpos de seguridad pública de Jalisco son:

I. La Secretaría:







- a) La Policía Estatal, adscrita a la Comisaría, con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento; y
- b) Los cuerpos operativos adscritos a la Comisaría General de Prevención y Reinserción Social, con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento;
- II. Los cuerpos operativos de la Procuraduría, con todas las unidades, divisiones y agrupamientos que prevean la ley orgánica de la institución, su reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III. Los cuerpos operativos de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de conformidad con su ley y su reglamento;
- IV. Los cuerpos de seguridad pública municipales, con todas las unidades y agrupamientos que señale su reglamento; y
- V. Los demás que en el futuro se constituyan con estricto respeto de esta ley.

Los cuerpos de bomberos y protección civil tendrán el carácter de auxiliares de la seguridad pública.

Artículo 27. Se consideran como elementos operativos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley.

Los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior tienen carácter confidenciales respecto a los datos personales y reservados en los demás datos cuando menos tres años posteriores a la terminación de la conclusión del servicio.

No forman parte de los cuerpos de seguridad pública aquellas personas que desempeñen funciones de carácter administrativo o que sean ajenas a la seguridad pública, aun cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar ese servicio.

Queda estrictamente prohibido que un elemento operativo preste su servicio, con tal carácter, en otro cuerpo de seguridad pública o privada.

SEGUNDO.- Que los artículos 1º, 2º, 3°, 4° punto 1 fracciones I, IV, 5°, 17, 18, 19, 25 punto 1 fracciones II, VI, 26, punto 1 fracción IV, 27, 28, 29, 30 punto 1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1, 2, 3, 4, 5, 40 fracciones I , II, y XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en lo establecido en los LINEAMIENTOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO CUARTO, VIGÉSIMO SEXTO. TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO TERCERO, TRIGÉSIMO SEXTO Y TRIGÉSIMO OCTAVO de los "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS", emitidos el día 28 veintiocho del mes de Mayo del año 2014 dos mil catorce, por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y publicados el día 10 diez de Junio del año en curso, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", mismos que entraron en vigor el día 11 once del mes de Junio de la presente anualidad; establecen que en principio toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser restringida temporalmente cuando pueda comprometer la seguridad pública del Estado o sus Municipios, pueda causar un daño o perjuicio grave a las actividades de prevención, investigación y persecución de los delitos o impartición de justicia, o bien, ponga en peligro el orden y la paz pública, la cual será considerada dentro del catálogo de información Reservada, asimismo Criterios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo







Sexto y Décimo Séptimo de CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, conforme a lo que literalmente preceptúan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Artículo 1º. Ley — Naturaleza e Interpretación.

- 1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a datos personales en posesión de entes públicos, así como 4º párrafo tercero, 9º y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.
- 2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.
- 3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 2º. Ley — Objeto.

- 1. Esta ley tiene por objeto:
- I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;
- II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;
- III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;
- IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;
- V. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial; y
- VI. Regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Artículo 3º. Ley — Conceptos Fundamentales.

- 1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.
- 2. La información pública se clasifica en:
- I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:
- a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos amigables para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada; y
- b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco; e







- II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:
- a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e
- b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Artículo 4º. Ley — Glosario.

- 1. Para efectos de esta ley se entiende por:
- I. Comité de Clasificación: el Comité de Clasificación de Información Pública de los sujetos obligados;
- II. Consejo: el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco;
- III. Consejo Consultivo: órgano colegiado y plural, integrado por varios sectores de la sociedad civil que tiene como propósito proponer, analizar y opinar al Congreso del Estado y al Instituto, en materia de transparencia y acceso a la información;
- IV. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;
- V. Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;
- VI. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco;
- VII. Fuente de acceso público: aquellas bases de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, sin más requisito que, en su caso, el pago de una contraprestación de conformidad con las leyes de ingresos correspondientes;
- VIII. Instituto: el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;
- IX. Ley: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;
- X. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;
- XI. Sujeto obligado: los señalados en el artículo 24 de la presente ley;
- XII. Transparencia: conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de cualquier persona la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones; y
- XIII. Unidad: la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 5º. Ley — Principios.

- 1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:
- I. Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita:







- II. Interés general: el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial;
- III. Libre acceso: en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;
- IV. Máxima publicidad: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;
- V. Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;
- VI. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;
- VII. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y
- VIII. Transparencia: se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental de libre acceso.
- 2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 17. Información reservada — Catálogo.

- 1. Es información reservada:
- I. Aquella información pública, cuya difusión:
- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;
- b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
- d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;
- e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;
- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o
- g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;
- II. Las averiguaciones previas;
- III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;
- IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;
- V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;







- VI. La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no se adopte la decisión definitiva;
- VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;
- VIII. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil o cualquier otro, por disposición legal expresa;
- IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes; y
- X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Artículo 18. Información reservada – Negación.

- 1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:
- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.
- 2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

Artículo 19. Reserva — Periodos y Extinción.

- 1. La reserva de información pública será determinada por el sujeto obligado a través del Comité de Clasificación y nunca podrá exceder de seis años, a excepción de los casos en que se ponga en riesgo la seguridad en tanto subsista tal circunstancia, para lo cual deberá emitirse el acuerdo correspondiente.
- 2. La información pública no podrá clasificarse como reservada cuando se refiera a investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad; sin embargo, en este caso el sujeto obligado deberá realizar una versión pública cuando la información contenga datos personales.
- 3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
- 4. En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
- 5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada, los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Título Tercero De los Sujetos Obligados

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 25. Sujetos obligados — Obligaciones.

- 1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:
- I. Promover la cultura de transparencia y el derecho a la información, en coordinación con el Instituto;
- II. Constituir su Comité y su Unidad, así como vigilar su correcto funcionamiento, con excepción de los sujetos obligados señalados en la fracción XVII del artículo anterior;







- III. Establecer puntos desconcentrados de su Unidad para la recepción de solicitudes y entrega de información, cuando sea necesario;
- IV. Publicar los datos de identificación y ubicación de su Unidad, su Comité, y el procedimiento de consulta y acceso a la información pública;
- V. Orientar y facilitar al público la consulta y acceso a la información pública, incluidas las fuentes directas cuando sea posible; para lo cual, de acuerdo a su presupuesto, procurarán tener terminales informáticas en las Unidades para facilitar la consulta de información;
- VI. Publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda;
- VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;
- VIII. Implementar un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, que garantice el seguimiento de las solicitudes y genere los comprobantes de la recepción de la solicitud y de la información;
- IX. Emitir y publicar, de acuerdo a los lineamientos generales que expida el Instituto, sus criterios generales en materia de:
- a) Clasificación de información pública;
- b) Publicación y actualización de información fundamental; y
- c) Protección de información confidencial y reservada;
- X. Analizar y clasificar la información pública en su poder, de acuerdo con sus criterios generales de clasificación;
- XI. Informar al Instituto de los sistemas de información reservada y confidencial que posean;
- XII. Capacitar al personal encargado de su Unidad:
- XIII. Digitalizar la información pública en su poder;
- XIV. Proteger la información pública que tenga en su poder, contra riesgos naturales, accidentes y contingencias, los documentos y demás medios que contengan información pública;
- XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;
- XVI. Asentar en acta lo discutido y acordado en reuniones de órganos colegiados que formen parte del mismo, y publicar dichas actas, salvo las consideradas como reuniones reservadas por disposición legal expresa;
- XVII. Utilizar adecuada y responsablemente la información pública reservada y confidencial en su poder;
- XVIII. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;
- XIX. Recibir y resolver las solicitudes de rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición o ampliación de datos de la información confidencial, cuando se lo permita la ley;
- XX. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;
- XXI. Vigilar que sus oficinas y servidores públicos en posesión de información pública atiendan los requerimientos de su Unidad para dar contestación a las solicitudes presentadas;
- XXII. Revisar de oficio y periódicamente la clasificación de la información pública en su poder y modificar dicha clasificación en su caso;
- XXIII. Proporcionar la información pública de libre acceso que le soliciten otros sujetos obligados;







XXIV. Elaborar, publicar y enviar al Instituto, de forma electrónica, un informe mensual de las solicitudes de información, de dicho periodo, recibidas, atendidas y resueltas, así como el sentido de la resolución, el cual deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes al mes que se informa;

XXV. Anunciar previamente el día en que se llevarán a cabo las reuniones públicas, cualquiera que sea su denominación, así como los asuntos públicos a discutir en éstas, con el propósito de que las personas puedan presenciar las mismas;

XXVI. Aprobar su reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública;

XXVII. Desarrollar, en coordinación con el Instituto y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, los sistemas y esquemas necesarios para la realización de notificaciones a través de medios electrónicos e informáticos expeditos y seguros, entre el Instituto y el propio sujeto obligado;

XXVIII. Certificar, por sí o a través del servidor público que señale su Reglamento Interior, sólo copias de documentos cuando puedan cotejarse directamente con el original o, en su caso, con copia debidamente certificada del mismo, en cuyo caso deberá hacerse constar dicha circunstancia; y

XXIX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

(...)

Artículo 26. Sujetos obligados — Prohibiciones.

- 1. Los sujetos obligados tienen prohibido:
- I. Condicionar la recepción de una solicitud de información pública a que se funde, motive, demuestre interés jurídico o se señale el uso que se dará a la información pública;
- II. Pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública;
- III. Cobrar por cualquier trámite dentro del procedimiento de acceso a la información pública, o por la búsqueda y entrega de información pública, salvo lo previsto en Ley de Ingresos por concepto de:
- a) El costo de recuperación del material que contenga la información entregada; o
- b) Por otros conceptos previstos en las leyes aplicables;
- IV. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información confidencial sin autorización de su titular;
- V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley; y
- VI. Lo demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.
- 2. La lista de las prohibiciones de los sujetos obligados deberá publicarse en las oficinas de las unidades y en las oficinas de atención al público de los sujetos obligados.

Capítulo II Del Comité de Clasificación

Artículo 27. Comité de Clasificación — Naturaleza y función.

1. El Comité de Clasificación es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública.

 ${\bf Artículo~28}.~{\bf Comit\'e~de~Clasificaci\'on-Integraci\'on}.$

- 1. El Comité de Clasificación se integra por:
- I. El titular del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Unidad, quien fungirá como Secretario; y







- III. El titular del órgano con funciones de control interno del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado.
- 2. Los sujetos obligados cuyo titular sea un órgano colegiado, pueden delegar mediante su reglamento interno de información pública, la función del Comité de Clasificación en el titular del órgano administrativo de mayor jerarquía que dependa de ellos.
- 3. Las funciones del Comité de Clasificación, correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.

Artículo 29. Comité de Clasificación — Funcionamiento.

- 1. El Comité de Clasificación debe sesionar cuando menos una vez cada cuatro meses o con la periodicidad que se requiera para atender los asuntos de su competencia.
- 2. El Comité de Clasificación requiere de la asistencia de cuando menos dos de sus integrantes para sesionar y sus decisiones se toman por mayoría simple de votos, con voto de calidad de su presidente en caso de empate.
- 3. El reglamento interno de información pública debe regular el funcionamiento del Comité de Clasificación.

Artículo 30. Comité de Clasificación — Atribuciones.

1. El Comité de Clasificación tiene las siguientes atribuciones:

I. (...)

III. Analizar y clasificar la información pública del sujeto obligado de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación del Instituto y sus criterios generales de clasificación;

IV. (...)

VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

De igual manera se considera lo que indica el **Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, respecto a la presente clasificación.

Artículo 11.- El Comité de Clasificación de cada sujeto obligado llevará a cabo la clasificación de la información pública mediante dos procedimientos:

- I.- Procedimiento de clasificación inicial; y
- II.- Procedimiento de modificación de clasificación.

Artículo 12. El procedimiento de clasificación inicial de la información se llevará a cabo de la siguiente forma:

- I. Una vez emitidos los criterios de clasificación de la información por parte del Comité de Clasificación, autorizados por el Instituto y notificado el registro, el sujeto obligado procederá en la siguiente sesión de Comité a llevar a cabo el inicio del proceso de clasificación de la información pública que haya generado o que posea;
- II. El Comité expedirá las actas de clasificación de información correspondiente, mismas que deberán contener, por lo menos:
- a) El nombre o denominación del sujeto obligado;
- b) El área generadora de la información;
- c) La fecha de aprobación del acta;
- d) Los criterios de clasificación de información pública aplicables;
- e) Fundamentación y motivación, observando lo señalado por los artículos 17 y 18 de la Ley, en su caso;
- f) El carácter de reservada o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten:
- g) La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio; y
- h) Nombre, cargo y firma de los miembros del Comité.
- III. La información que ya se encuentre clasificada y que no guarde los parámetros señalados en la Ley o el presente Reglamento deberá someterse al procedimiento de modificación de clasificación de información.

En el mismo sentido se considera lo estipulado por el Reglamento Marco de Información Pública.







Artículo 8.- El sujeto obligado contará con un Comité para la clasificación de la información pública. De la misma manera tendrá la facultad de elaborar los criterios generales de clasificación de información pública; de publicación y actualización de información fundamental; y protección de información confidencial y reservada; así como integrar, sustanciar y resolver los procedimientos de protección de información.

Artículo 10.- El Comité además de las atribuciones que señale la Ley y el Reglamento, tendrá las siguientes:

I. (...)

III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que posea; IV. (...)

Artículo 19.- La clasificación particular de la información pública, consiste en el acto formal por el cual el Comité declara la característica de la información concreta y especifica.

Esta clasificación puede ser efectuada de forma oficiosa por el Comité, o a propuesta de las dependencias, direcciones, jefaturas o cualquier área que maneje información que consideren susceptible de ser clasificada.

Se podrá realizar mediante dos procedimientos:

I. Procedimiento de clasificación inicial de la información; y

II. Procedimiento de modificación de clasificación de la información.

Artículo 20.- Toda clasificación de información deberá ser fundada y motivada, sujetándose a la Ley, el Reglamento, los Lineamientos en la materia emitidos por el Instituto y los Criterios aplicables aprobados por los sujetos obligados.

CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

PRIMERO.- Los presentes criterios tienen por objeto establecer los elementos particulares, que comprenden la base de la clasificación, desclasificación o modificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

SEGUNDO.- El Comité de Clasificación de Información Pública es el competente a efecto de clasificar en lo particular la información pública, además de ser responsable de supervisar, apoyar y coadyuvar, en la aplicación de los criterios específicos a las áreas administrativas, en términos de lo dispuesto por los Lineamientos segundo, tercero y sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por el lineamiento séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, los Criterios Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, son de carácter obligatorio y corresponden a directrices que catalogan la información en grandes rubros, de modo que agrupan información en términos generales o abstractos que prevén para un uso común y repetido de reglas, especificaciones, características o prescripciones, que son sustento invariable para la clasificación particular.

CUARTO.- Para los efectos de los presentes criterios se emplearán las definiciones contenidas en el artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 2 de su Reglamento.

CAPÍTULO II

Disposiciones Generales para la Clasificación y desclasificación de la Información.







SEXTO.- El artículo 4 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el lineamiento quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, especifican cuáles son los documentos o materiales que pueden ser objeto de clasificación.

SÉPTIMO.- El capítulo II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, determinan las reglas básicas para la clasificación y desclasificación de la información pública, por lo cual, para tales actuaciones, se estará en términos generales a lo establecido por el mismo, además de lo establecido por la Ley y su Reglamento.

OCTAVO.- Para efecto de fundar la clasificación de la información pública en seguimiento a lo referido por el lineamiento décimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, el Comité única y exclusivamente puede utilizar disposiciones legales que le otorguen tal carácter, ya que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente refiere que la ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial, de modo que opera el denominado principio de reserva de ley.

NOVENO.- La clasificación particular de la información pública, consiste en el acto formal por el cual el Comité cataloga la información pública concreta y específicamente, la que deberá ser fundada y motivada, sujetándose a la Ley, el Reglamento, los Lineamientos en la materia emitidos por el Instituto y los Criterios Generales aplicables.

Esta clasificación puede ser efectuada de forma oficiosa por el Comité, o a propuesta de las direcciones, jefaturas o cualquier área que maneje información que consideren susceptible de ser clasificada.

De igual forma, se puede obtener una clasificación particular mediante la solicitud de protección de información confidencial, por parte de los titulares de información, o bien, a través de las solicitudes de información.

CAPÍTULO III Disposiciones aplicables a la Información Reservada

DÉCIMO TERCERO.- Se considera como información reservada la enlistada por el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiendo considerar, además, lo establecido en el capítulo III de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que determina los supuestos generales en cuanto a la información reservada, de modo que la aplicación de los mismos es directa para la clasificación particular de la información pública.

DÉCIMO CUARTO.- El periodo de reserva establecido por la Ley y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Tratándose de información relativa a procesos o procedimientos, el periodo de reserva, será indefinido, hasta que se emita sentencia o resolución definitiva que no pueda ser modificada mediante medio de defensa alguno.

DÉCIMO QUINTO.- Siempre que se clasifique información pública como reservada, deberá cumplirse con lo establecido por el artículo 18 de la Ley, así como los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, debiendo considerar lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva que establece la ley, sujetándose a lo establecido por el criterio décimo tercero de los presentes.
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido, para lo cual, se deberá realizar un dictamen –dentro del acta particular de clasificación- donde el Comité motive mediante un proceso argumentativo precise los valores a que se sujetó, a través de la subsunción y asignación de las consecuencias que el fin de la norma exige atender.
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia. En conclusión, ante la clasificación de la información, con base en el principio de máxima publicidad, debe efectuarse el juicio axiológico entre la información, que "supone imponer una carga de argumentación que justifique la postergación circunstancial de un principio válido", justificándose que: "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro".







Lo anterior, incluso debe ser visto a la luz de lo establecido por el párrafo primero del artículo 1º de la Constitución General, del cual se desprende que los derechos humanos sólo se restringen en los casos y condiciones que la propia Constitución establece, es decir, únicamente ante derechos del mismo peso.

DÉCIMO SEXTO.- Para efecto de las versiones públicas, el Comité, dentro del acta particular de clasificación determinará de forma abstracta los puntos objetos de reserva, de modo que pueda ser la Unidad de Transparencia quien se encargue de la elaboración específica de la versión pública, sustentándose en la Ley, los Lineamientos de la materia, así como los presentes criterios.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Cuando se trate de las versiones públicas señaladas en el artículo anterior, el Comité observará los Lineamientos para las versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial, que deberán aplicar los sujetos obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con fecha 30 treinta de julio del año 2014 dos mil catorce.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

SEGUNDO.- La clasificación y desclasificación de información reservada y/o confidencial, y la emisión de versiones públicas, se realizará a través de los Comités de Clasificación, conforme a las disposiciones contenidas en los criterios generales que expidan los sujetos obligados y los presentes Lineamientos, atendiendo lo dispuesto por los Títulos Segundo y Quinto de la Ley, así como por lo dispuesto por el Reglamento.

TERCERO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, constriñe a los sujetos obligados, a través de su Comité, a clasificar como reservada y/o confidencial, la información que se encuentre en su poder, y que reúna los requisitos de los supuestos contemplados por dicha legislación en una u otra categoría.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 4 fracción VI, de la Ley, pueden ser objeto de clasificación, todos los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco.

Además, del soporte material en que se encuentre, comprendido escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier elemento técnico existente o que se cree con posterioridad.

CAPITULO II Disposiciones Generales para La Clasificación y Desclasificación de la Información

Sección Primera De la Clasificación

OCTAVO.- Para efectos de lo previsto en los presentes Lineamientos, por clasificación se entiende el acto mediante el cual, se determina que información de la que tiene en su poder el sujeto obligado, encuadra en los supuestos de reserva y/o confidencialidad y, por lo tanto, no podrá ser proporcionada.

NOVENO.- Para clasificar la información como reservada y/o confidencial, los miembros del Comité de Clasificación deberán atender a lo dispuesto por los capítulos II y III de la Ley, así como los presentes







Lineamientos, los criterios generales en las materias que obliga la Ley, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

DÉCIMO.- La clasificación de la información como reservada y/o confidencial, por parte de los sujetos obligados, solo se será válida cuando se realice por su comité de clasificación.

DÉCIMO CUARTO.- Para negar el acceso a la información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

CAPITULO III De la Información Reservada

VIGESIMO SEXTO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información reservada la prevista por el artículo 17 de la Ley y demás disposiciones legales, de las que se desprenda la existencia de alguna reserva de información, así como toda información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley tengan acceso a ella.

TRIGÉSIMO PRIMERO.-La información se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso a) del artículo 17 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

- I. Se compromete la seguridad del Estado o de los Municipios, cuando la difusión o revelación de la información pueda:
- a) Afectar, poner en riesgo, se impida, menoscaba o dificultan las acciones para conservar y defender la extensión territorial y límites territoriales del Estado o los municipios;
- b) Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población.
- II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las Instituciones del Estado de Jalisco, cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades en el ejercicio de su encargo de los tres Poderes del Estado, Gobiernos Municipales y los órganos con autonomía constitucional.
- IV. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad del Estado cuando la difusión de la información pueda:
- a) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad interior del Estado de Jalisco, previstos en el libro segundo, título primero del Código Penal del Estado de Jalisco:
- 1. Conspiración;
- 2. Rebelión;
- Sedición; y
- 4. Motín.
- b) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías de comunicación, medios de transporte de uso público de jurisdicción estatal o municipal, servicios de emergencia; y
- c) Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias, enfermedades o situaciones que pongan en peligro la salud de la población según lo dispuesto por la Legislación en la materia.







TRIGÉSIMO TERCERO.- La información se clasificará como reservada cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la fracción I inciso c) del artículo 17 de la Ley, cuando:

I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;

TRIGÉSIMO SEXTO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I inciso f) del artículo 17 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia;
- d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;
- e) Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos; y
- f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación o manifestaciones violentas.

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

- I. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia; y
- II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

No se considera información reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física del servidor público.

En concordancia con lo anterior es de hacerse notar que el derecho de acceso a la información tiene sus excepciones, como las que nos ocupa, como se hace notar del texto de la tésis jurisprudencial P.LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 74, del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril del 2000, novena época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.







Asimismo debe considerarse la clasificación hecha por el Comité de Clasificación de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social en fecha 13 de Marzo del año 2009, fusionada a esta Fiscalía General del Estado, mediante decreto 24395/LX/13 mediante el cual se expide la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, ambos ordenamientos para el Estado de Jalisco, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial, "El Estado de Jalisco" el día 27 veintisiete de Febrero del año 2013 dos mil trece y que entró en vigor a partir del día 1º primero de Marzo del año 2013 dos mil trece, donde se clasificó las coordenadas geográficas de los sitios de repetición distribuidos en el territorio estatal y que forma parte de la infraestructura de telecomunicaciones del Centro Integral de Comunicaciones, clasificación que se encuentra vigente de conformidad al acuerdo emitido por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), en la sesión ordinaria de fecha 28 de agosto del año 2013 dos mil trece, en la que se determinó considerar vigente la normatividad secundaria existente, Reglamentos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Interior, Marco e Interiores en Materia de Transparencia y Acceso a la Información de los Sujetos Obligados, así como Lineamientos Generales emitidos ese Instituto, en lo que no contravenga a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello hasta en tanto se apruebe el Reglamento de la Ley por el Ejecutivo y la expedición de la restante normatividad derivada de la Legislación ahora vigente, acorde con su artículo 35 fracciones VIII, IX, X y XII, clasificación realizada con fundamento en los siguientes artículos:

Al respecto, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 22, 23 y 27 de ese ordenamiento, prevén lo que a continuación, en lo que aquí interesa se transcribe y resalta:

"Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo cuarto de la Constitución Política del Estado, en lo relativo a la transparencia y al derecho a la información pública en Jalisco.

Artículo 2.- Las disposiciones de <u>la presente ley son de orden público e interés social</u> y tienen como objeto garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como para solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 3.- Serán sujetos obligados para la presente ley los siguientes:

I. El Poder Legislativo del Estado:

(. . .)

II. El Poder Ejecutivo del Estado:

Secretarías;

Artículo 4.- La presente Ley, además de los objetivos establecidos en el artículo primero, tiene como finalidad:

I. Consolidar el estado democrático y de derecho en Jalisco;

II. Promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas, mediante el registro, archivo y protección de los documentos en que consta el proceso de toma de decisiones, así como los actos y decisiones públicas en sí mismas.

III. Fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a través del ejercicio del derecho a la información pública oportuna y veraz; y

IV. Proteger la información confidencial en poder de los sujetos obligados.







Artículo 5.- El derecho a la información, en sus distintas modalidades, deberá ser promovido y garantizado por los sujetos obligados en los términos y alcances a que hace referencia el presente ordenamiento.

El Instituto vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 6.- La transparencia y el derecho a la información pública tendrán los siguientes principios rectores:

- I. Máxima revelación:
- II. Publicación y divulgación oportuna y veraz de la información pública de carácter fundamental;
- III. Sencillez, formalidades mínimas y facilidad para el acceso a la información pública;
- IV. Gratuidad de la información;
- V. Ámbito limitado de excepciones y justificación de las mismas;
- VI. Apertura de los órganos públicos; y
- VII. Celeridad y seguridad jurídica del procedimiento.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Comité: el Comité de Clasificación de Información Pública;
- II. Datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, la que se refiera a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, el domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales o cualquier otro dato análogo a los anteriores que afecten la intimidad de la persona;
- III. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco;
- IV. Información pública: la contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que se cree con posterioridad, que se encuentre en posesión y control de los sujetos obligados como resultado del ejercicio de sus atribuciones u obligaciones;

V. Instituto: el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco;

- VI. Ley: La Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco;
- VII. Transparencia: conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de las personas solicitantes la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones; y
- VIII. Unidad de Transparencia e Información: la instancia creada al interior de cada una de las entidades que, de acuerdo a la normatividad aplicable, conforman la estructura orgánica de los sujetos obligados y que tiene las atribuciones conferidas por esta ley.
- Artículo 22.- Los sujetos obligados, <u>a través de los Comités, deberán llevar a cabo el análisis y clasificación de la información pública determinando el carácter de la misma como de libre acceso, reservada o confidencial</u>, de acuerdo a las disposiciones de la ley y a los lineamientos que emita el Instituto.

En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

Artículo 23.- Es información reservada, para los efectos de esta ley:

I. Aquella cuya revelación puede causar un daño o perjuicio irreparable al Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito;

II. La que establezca la obligación legal de mantenerla en reserva, por ser información que fue recibida por el sujeto obligado de que se trate en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales o particulares, por cuanto quién acceda a ella de manera previa, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo;







III. La generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado procedimental que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo;

IV. La referida a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público, con excepción de la información relativa a la remuneración de dichos servidores públicos;

V. . .

VI. . .

VII.

Artículo 25.- La clasificación de la información como reservada sólo suspenderá el derecho a la información, por lo que se encontrará limitada en el tiempo hasta por un plazo máximo de 10 años y sujeta a justificación por el sujeto obligado.

Vencido el plazo o agotados los elementos que sirvieron de justificación, todas las constancias y documentaciones de cualquier tipo deberán ser objeto de libre acceso por parte de las personas, para lo cual, los sujetos obligados de que se trate, deberán evitar bajo su responsabilidad, cualquier abuso que atente contra el reconocimiento del derecho a la información contemplado en esta Ley.

Artículo 27.- Para la denegación de la información clasificada como reservada, los sujetos obligados deberán justificar que se cumplen los siguientes supuestos:

- I. Que la información se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, y

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, establece:

Artículo 6°. La clasificación de la información como reservada, se dará por que ésta se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Su revelación pueda causar un daño o perjuicio irreparable al Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito. La atención de las solicitudes referentes a los conceptos previamente enunciados, será coordinada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno;
- II. Exista la obligación legal de mantenerla en reserva, por ser información que fue recibida por el sujeto obligado de que se trate en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales o particulares, por cuanto quién acceda a ella de manera previa, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo;
- III. Ser generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado procedimental que guarde, se requiera mantener en reserva hasta la finalización del mismo;
- IV. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, y cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público, con excepción de la información relativa a la remuneración de los mismos;
- V. Las averiguaciones previas;
- VI. Los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no se haya dictado la resolución definitiva, en cuyo caso, no deberá publicarse la información confidencial de los comparecientes; y
- VII. Los procedimientos judiciales o de jurisdicción voluntaria, en tanto no haya causado ejecutoria la sentencia, en cuyo caso, no deberá publicarse la información confidencial de los comparecientes.

En lo referente a las fracciones I y II no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias señaladas en dichas fracciones, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados.







En lo referente a las fracciones de la III a la VII, bastará con que la misma se sitúe en alguno de los supuestos señalados.

Por otra parte y entrando al estudio de la información señalada, es importante tomar en consideración lo contenido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21.

(...)

<u>La sequridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios</u>, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, <u>los Estados</u> y los Municipios, <u>se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.</u>

Aunado a los normatividad aplicable descrita con antelación, es menester hacer mención a los Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y que aplican a la información en estudio.

Capítulo I, en su primer apartado que refiere los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales, los Comités para la clasificación de la información de cada sujeto obligado, clasificarán como reservada y/o confidencial la información pública que tengan en su poder, la desclasificarán y generarán en su caso versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales, para mejor proveer a la aplicación de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

(...)

Trigésimo tercero.- La información se clasificará como reservada en términos del artículo 23 fracción I de la Ley, cuando se trate de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito. Al clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en esta fracción, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias antes mencionadas, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la revelación de la información causaría un daño o perjuicio irreparable al Estado por tratarse de información estratégica, violentando los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

- I. Se causa un daño o perjuicio irreparable al Estado de Jalisco cuando la difusión de la información pueda:
- a) Menoscabar o lesionar al territorio del Estado de Jalisco, entendiendo como tal el establecido en los artículos 45, 46 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por otros estados;
- b) Quebrantar la organización política y administrativa del Estado de Jalisco señalada en el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como la prevista por los numerales 2, 3, 4 y 5 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.
- II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de Jalisco, cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades en el ejercicio de su encargo de los tres Poderes del Estado, Gobiernos Municipales y los órganos con autonomía constitucional.

| a) | Del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco: |
|----|---|
| 1. | Gobernador Constitucional; |
| 2. | Secretarios de Despacho; |
| 3. | Procurador General de Justicia del Estado; |
| 4. | Procurador Social; |
| 5. | Contralor del Estado; |
| 6. | Magistrados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón. |
| b) | Del Poder Legislativo: |
| 1. | Presidente del Congreso del Estado; |
| 2. | Ciudadanos Diputados integrantes del H. Congreso del Estado de Jalisco; |
| 3. | Auditor Superior del Estado de Jalisco. |
| c) | En el caso del Poder Judicial: |







| 1. | Magistrados Integrantes del Poder Judicial del Estado de Jalisco. |
|----|--|
| d) | Ayuntamientos: |
| 1. | Presidente Municipal; |
| 2. | Regidores y Síndicos integrantes de los Ayuntamientos. |
| e) | En el caso de los órganos con autonomía constitucional: |
| 1. | Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; |
| 2. | Presidente y Consejeros del Instituto Electoral del Estado de Jalisco: |
| 3. | Presidente y Consejeros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco. |

- III. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la gobernabilidad democrática cuando la difusión de la información pueda:
 - a) Impedir el derecho a votar y a ser votado;
 - b) Obstaculizar la celebración de elecciones federales y/o estatales.
 - IV.- Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad del Estado cuando la difusión de la información pueda:
 - a) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad interior del Estado de Jalisco, previstos en el libro segundo, título primero del Código Penal del Estado de Jalisco:
 - Conspiración.
 Rebelión.
 Sedición.
 Motín.
 - b) <u>Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de aqua potable, vías de comunicación, medios de transporte de uso público de jurisdicción estatal o municipal, servicios de emergencia;</u>
 - c) Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias, enfermedades o situaciones que pongan en peligro la salud de la población según lo dispuesto por la Legislación en la materia.

De igual forma, la información se clasificará como reservada en términos de la fracción I del artículo 23 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro el orden y la paz pública.

- I. Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:
- a) <u>Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y</u> resquardar la vida o la salud de las personas;
- b) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

Señalando de manera enunciativa más no limitativa:

- Registro Policía Estatal; 6. Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública; 7. Traslados de Procesados y Sentenciados; 8. Acceso al Sistema Integral de Radiocomunicación del Estado; 9. Planes generales, especiales y conjuntos de operaciones policiales; 10. Dispositivos tácticos en los que participen los agrupamientos de policía; 11. Claves operativas de las corporaciones competentes en materia de seguridad; 12. Bases y reglas para la integración y realización de programas, estructuras, acciones y operativos conjuntos entre corporaciones de seguridad pública, fiscal y municipal;
- 13. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instalaciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia;
- 14. Propuestas, estudios y análisis de estrategias policíacas operativas;
- 15. Registro de órdenes de aprehensión;







| 16. | Archivo criminalistico; |
|-----|--|
| 17. | Control y registro de armamento y equipamiento policial; |
| 18. | Registro de adolescentes infractores; y |
| 19. | Registro Estatal de Internos. |

c) Menoscabar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;

Señalando de manera enunciativa más no limitativa:

- Proyectos para la construcción y remodelación de establecimientos de readaptación social y centros de reclusión;
- 2. Diagnósticos de seguridad interna en los establecimientos de reclusión para adultos así como para adolescentes.
- d) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;

Señalando de manera enunciativa más no limitativa:

- Diagnóstico situacional de capacitación policial del Estado de Jalisco;
- Evaluaciones derivadas del sistema nacional de seguridad pública.
- e) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación o manifestaciones violentas.

Asimismo, se clasificará como información reservada con fundamento en esta fracción I del artículo 23 de la Ley, cuando la difusión de aquélla pueda poner en peliaro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

Trigésimo Cuarto.- Se deberá clasificar como reservada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 23 de la Ley, la información que reúna los tres requisitos previstos en dicha fracción y que son:

- I. Aquella que de conformidad con alguna disposición legal deba mantenerse en reserva, independientemente de la denominación que sea utilizada en la misma. Debiéndose señalar el artículo, fracción, inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorgue ese carácter.
- II. Que se trate de información que haya sido recibida por el sujeto obligado, para su custodia, debiendo demostrar dicha circunstancia;
- III. Que la revelación de la información, perjudique o lesione intereses generales o particulares, por cuanto quien acceda a ella de manera previa, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo, los caules se establecerán con toda precisión

Así mismo, se clasificará como reservada la información con fundamento en esta fracción, cuando su revelación pueda implicar cualquiera de los siguientes supuestos:

- l. La norma especial previene un posible daño o lesión a los intereses generales o particulares, porque se impide la sana competitividad por contar con información privilegiada de manera anticipada al conocimiento general; entendiéndose éstos como el menoscabo o alteración negativa del orden público, por provocar como resultado importantes pérdidas o ganancias financieras, pérdida de posiciones competitivas o interferencias en la celebración o ejecución de actos jurídicos de interés público:
- a) No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial; y
- b) No se divulgará ni se considerará del dominio público aquella información que se entregue a un sujeto obligado por parte de la persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione por dispocisión legal para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualesquier otro documento emitido en plenitud de atribuciones del sujeto obligado.
- II. Se comprometen los derechos, se perjudica n o lesionan los interes legítimos de un tercero, cuando:
- a) Aquella información cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad, siempre y cuando no sea un requisito indispensable para obtener algún contrato o concesión por parte del sujeto obligado, y
- b) La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativo a una persona que en cumplimiento de una disposición legal, entregue a cualquier sujeto obligado, siempre y cuando contenga detalles sobre el manejo de su actividad, verse sobre el proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.







(...)

Trigésimo sexto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 23 de la Ley, siempre que la información corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa:

- Se pudiera poner en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, cuando se publique información relacionada con:
- El personal de seguridad, excepto remuneración.

La información del personal de seguridad, deberá proporcionarse de manera disociada, de tal manera que no permita identificar plenamente el número de elementos y si se cuenta o no con asignación para proteger a determinadas personas:

- La tecnología aplicada a la tarea de seguridad pública y que permita relacionarla directamente b) con determinado personal operativo y/o su asignación para la protección de determinada persona; y
- Periodos y horario de prestación de servicio.

No se considera información reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, nombramientos debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público.

La prevista en la Ley de Seguridad Pública del Estado, respecto del Registro Policial Estatal: II.

- a) Generales y media filiación;
- Huellas digitales; b)
- c) Registro de Voz;
- d)
- Fotografías de frente y de perfil; e)Descripción del equipo a su cargo;
- f) Estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servicio público;
- g) Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo

motivaron;

h) Vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo;

Cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos en contra del servidor público;

Armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación; y

Los demás que determine el reglamento respectivo.

Quedarán integrados al Registro Policial, los elementos de los servicios privados de seguridad.

Asimismo, serán objeto del Registro Policial, aquellos aspirantes que hayan sido rechazados y los admitidos que hayan desertado del curso de formación policial; se llevará un control de los elementos suspendidos, destituidos, inhabilitados, consignados y de las renuncias. . .

De igual manera es viable hacer énfasis a lo establecido en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que refiere lo siguiente:

Artículo 47.- El Consejo Nacional impulsará las acciones necesarias para que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, establezcan un servicio para la localización de personas y bienes.

Artículo 48.- El Consejo Nacional promoverá que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios establezcan un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad, sobre las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento.

El servicio tendrá comunicación directa con las instituciones de seguridad pública, salud, protección civil y las demás asistenciales públicas y privadas.

Aunado a lo anterior la propia Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se determina la obligación de contar con un Sistema de Comunicación, de acuerdo a lo estipulado en los arábigos que a continuación se indican:

Artículo 34.- El Gobierno del Estado, dispondrá lo necesario para que a través de un sistema de comunicación telefónica, los habitantes de la entidad, en casos de emergencia, establezcan contacto en forma rápida y eficiente con los cuerpos de seguridad pública, el servicio telefónico de emergencia funcionará las 24 horas.







El servicio telefónico de emergencia operará de acuerdo con las bases previstas en los convenios de coordinación o en los Programas de Gobierno, debiendo ajustarse cada corporación a los mecanismos que al efecto se establezcan.
El Consejo Estatal impulsará las acciones necesarias para que el Estado y los Municipios, establezcan un servicio para la localización de personas y bienes.

El servicio tendrá comunicación directa con las instituciones de seguridad pública, salud, protección civil, y las demás instancias de asistencia, públicas y privadas.

Mientras que el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, señala:

Artículo 20.- Al frente de la Dirección General del Centro Integral de Comunicaciones habrá un Titular, quien tendrá las siguientes funciones:

- I. <u>Establecer y difundir las normas y las políticas para regular la administración de tecnología administrativas, así como bienes y servicios en telecomunicaciones de la Secretaría;</u>
- II. <u>Establecer y difundir, en el ámbito de su competencia, las normas, políticas, estrategias y criterios adecuados para la óptima adquisición y explotación de la infraestructura y los recursos informativos de cómputo, telecomunicaciones y de modernización tecnológica y administrativa, de la Secretaría;</u>

III.

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, es dable concluir que el principal objetivo de la Constitución, Ley, Reglamentos y Lineamientos supra citados, es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho a la información a toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de consolidar el estado democrático y de derecho en Jalisco; promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas, mediante el registro, archivo y protección de los documentos en que consta el proceso de toma de decisiones, así como los actos y decisiones públicas en sí mismas, fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a través del ejercicio del derecho a la información pública oportuna y veraz; y proteger la información confidencial y de reserva en poder de los sujetos obligados.

Ahora bien, con la finalidad de analizar la información respectiva de las coordenadas geográficas de los sitios de repetición distribuidos en el territorio estatal y que forma parte de la infraestructura de telecomunicaciones del Centro Integral de Comunicaciones, es importante indicar que el hablar de coordenas geográficas de los sitios de repetición ya señalados, se esta hablando del punto de intersección de meridiano y paralelo que determina la posición de latitud y longitud de cada uno de los sitios de repetición en el plano, en consecuencia dicha información debe considerarse como información de carácter reservada, pues se trata de sitios de repetición que albergan el equipamiento que proporciona el servicio de radiocomunicación a las Dependencias de las Regiones que conforman esta Entidad Federativa, así mismo en él se guarda el equipamiento que funciona como transporte de voz, datos e imagen generados por diversas Instituciones del Estado, dándose con ello debido cumplimiento a lo que establece la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y que señala que los Estados deberán contar con un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad, sobre las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento, servicio que tendrá comunicación directa con las instituciones de seguridad pública, salud, protección civil y las demás asistenciales públicas y privadas; hipótesis que se actualiza en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en donde se determina que como entidad federativa, a través del Ejecutivo Estatal, se debe disponer de un sistema de comunicación telefónica, los habitantes de la entidad, en casos de emergencia, establezcan contacto en forma rápida y eficiente con los cuerpos de seguridad pública, siendo necesario para lograr tal fin el contar con la tecnología idónea que permita la comunicación directa con las instituciones de seguridad pública, salud, protección civil y las demás asistenciales públicas y privadas, por lo que al proporcionar información relativa a las coordenadas geográficas de los Sitios de Repetición con lo que se cuenta dentro de la Infraestructura de Telecomunicaciones del Centro Integral de Comunicaciones de esta Secretaría, se estaría otorgando una base de datos que permitan la plena identificación de los lugares, latitud y longitud en donde se localiza cada uno de los referidos Sitios de Repetición, razón por la que existe el riesgo latente que personas con el afán de destruir y/o inhabilitar la infraestructura tecnológica de carácter indispensable para el servicio de comunicación entre diversas Instituciones Gubernamentales o de otra índole, pues no se descarta que con el ánimo de menoscabar o dificultar las estrategias de las autoridades que tienen acceso a la comunicación a través de esos Sitios de Repetición, personas con interesés oscuros atenten contra dicha infraestructura, así pues, se insiste que el proporcionar las coordenadas geográficas de los sitios de repetición distribuidos en el territorio estatal y que forma parte de la infraestructura de telecomunicaciones del Centro Integral de Comunicaciones, se estaría poniendo es riesgo que se atente contra dicha infraestructura indispensable para las telecomunicaciones, lo que si vendría a ocasionar un menoscabo al patrimonio del Estado, así como venir a provocar un daño o perjuicio irreparable al Estado, respecto a la paz y bienestar social en el Estado de Jalisco, con independencia que se entorpecerían los sistemas de coordinación institucional y/o interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, de igual forma no se exime que hasta la vida, tranquilidad, patrimonio, y hasta la paz y bienestar de la ciudadanía jalisciense se ponga en riesgo.

Además es importante señalar que la secrecía de la información contribuye como un factor crítico de éxito para que los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, que tienen como propósitos fundamentales el combate al crimen organizado, den los resultados para los cuales fueron creados, de tal forma que se dispone como reservada aquella







información que comprometa la seguridad del estado, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de Jalisco, orientadas al bienestar general de la sociedad que permita el cumplimiento de los fines del Estado Constitucional, en atención a la materia que se refiere y por la función de los referidos Sitios de repetición se debe mantener bajo el principio de reserva, pues el proporcionar información relacionada con las coordenadas geográficas de los sitios de repetición distribuidos en el territorio estatal y que forma parte de la infraestructura tecnológica de telecomunicaciones del Centro Integral de Comunicaciones, se pudiera llegar a incumplir lo establecido en el arábigo 23 fracción I de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

En mérito de lo antes expuesto y del análisis lógico jurídico efectuado en los elementos de convicción expuestos con anterioridad, este Cuerpo Colegiado determina fundada y motivadamente que la difusión de la información de carácter reservada como lo es las coordenadas geográficas origina sustancialmente los siguientes daños:

Daño presente .- Dar a conocer las coordenadas geográficas de los sitios de repetición distribuidos en el territorio estatal y que forma parte de la infraestructura de telecomunicaciones del Centro Integral de Comunicaciones, constituye la base para la identificación y ubicación exacta de los referidos Sitios de repetición, con lo cual aumenta considerablemente el riesgo de proporcionar información a grupos delictivos que pretendan afectar o destruir la infraestructura tecnológica de carácter indispensable para la provisión de servicios de comunicación y transporte de voz, datos e imagen de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, de salud, protección civil y las demás asistenciales públicas y privadas.

Daño Probable.- Dar a conocer las coordenadas geográficas de los sitios de repetición distribuidos en el territorio estatal y que forma parte de la infraestructura de telecomunicaciones del Centro Integral de Comunicaciones, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada o personas con intereses oscuros puedan buscar y conocer puntos críticos de operación y manejo de los multireferidos sitios de repetición, y así tomar ventajas y facilitar o premeditar afectaciones a los servicios de comunicación de los Cuerpos de Seguridad Pública, de salud, protección civil y las demás asistenciales públicas y privadas inclusive se perdería el objetivo y sus efectos para los cuales fueron creados y que son elementales para el transporte de voz. datos e imagen.

Daño Específico.- El hacer públicas las coordenadas geográficas de los sitios de repetición distribuidos en el territorio estatal y que forma parte de la infraestructura de telecomunicaciones del Centro Integral de Comunicaciones, se traduce en acercar elementos y datos a personas dedicadas a realizar conductas ilícitas, lo que pudiera originar una grave afectación a las tareas de estrategia e inteligencia en materia de seguridad pública, prevención del delito y procuración de justicia, llevadas a cabo por los diversos Cuerpos de Seguridad Pública del Estado; así mismo se coloca en riesgo la a infraestructura tecnológica de carácter indispensable para la provisión de servicios de comunicación y transporte de voz, datos e imagen de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, de salud, protección civil y las demás asistenciales públicas y privadas, y que adicionalmente se provocaría una seria afectación a la coordinación institucional y/o interinstitucional de dichos organismos.

Asimismo debe considerarse la clasificación realizada por el Comité de Clasificación de esta Fiscalía General del Estado realizada en sesión de fecha 13 de Diciembre de 2013, donde se clasificó la ubicación de las casas o centros de arraigo dependientes de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, clasificación que aplica al presente asunto y se encuentra vigente, realizada con fundamento en los siguientes artículos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO:

Artículo 53.- La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

La investigación de los delitos del fuero común y concurrentes y la persecución ante los tribunales de los responsables en su comisión corresponden al Ministerio Público a cargo del Fiscal General, quien se auxiliará de las policías, las que







estarán bajo su mando inmediato, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ley organizará al Ministerio Público, el cual estará presidido por un Fiscal General, designado por el titular del Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso mediante el voto de dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión del Congreso del Estado. El ciudadano que, habiendo sido designado por el Gobernador, no hubiere sido ratificado, no podrá volver a ser propuesto dentro del término de un año.

El titular del Poder Ejecutivo deberá enviar una nueva propuesta al Congreso del Estado dentro de los siguientes quince días hábiles.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán ser impugnados por vía jurisdiccional, en los términos que establezca la ley.

Para ser Fiscal General se requiere cumplir con los mismos requisitos que esta Constitución exige para los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, además de cumplir y aprobar los exámenes de control de confianza en los términos de la ley, previo a su designación. El Fiscal General podrá ser libremente removido por el Gobernador del Estado.

El personal de la Fiscalía General del Estado será nombrado por el Fiscal General, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes aplicables.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO:

Artículo 27. La Fiscalía General del estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de los que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la Seguridad Pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, la aplicación de sanciones por las infracciones en materia de vialidad que disponga la ley correspondiente, así como del sistema de reinserción social, protección civil y atención a victimas, registrándose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 29. La Fiscalía General del Estado contará con la estructura orgánica que determina su ley orgánica y su reglamento, la cual también hará la distribución de competencias y atribuciones entre las unidades que conforman la Fiscalía General del estado.

La Fiscalía General del Estado, contará con las fiscalías regionales y los órganos desconcentrados que establezca su ley orgánica o que sean creadas por acuerdo del Gobernador del estado, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 30. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir y controlar el Ministerio Público;
- II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;
- III. Investigar todos los delitos del orden local y concurrente y perseguirá sus presuntos responsables ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- IV. Coadyuvar para que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las sanciones impuestas por los tribunales;
- V. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;
- VI. Desarrollar las políticas de prevención social del delito, de seguridad pública, de procuración de justicia, de reinserción social y de protección civil a cargo del Poder Ejecutivo;
- VII. Coordinar los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación de apoyo a la seguridad pública y la procuración de justicia a cargo del Estado;
- VIII. Ejercer el mando sobre las policías en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de su ley orgánica, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables;
- IX. Coordinar conforme a las disposiciones legales aplicables los servicios periciales de apoyo a las funciones de seguridad pública y procuración de justicia;
- X. Coadyuvar en la formulación de propuestas al Ejecutivo Estatal para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil;







- XI. Garantizar los derechos de las Víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando, en su caso, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;
- XII. Organizar, dirigir y supervisar el sistema de profesionalización en las funciones de prevención, policial, vialidad y tránsito; protección civil, atención victimológica, procuración de justicia penal y reinserción social;
- XIII. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública y de apoyo a la procuración de justicia;
- XIV. Fomentar la participación ciudadana para que coadyuve, entre otros, en los procesos de formulación, desarrollo, aplicación y evaluación de las políticas de seguridad pública, procuración de justicia y protección civil así como las instituciones relacionadas;
- XV. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones sobre las funciones y materias de su competencia;
- XVI. Participar en los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, y de protección civil;
- XVII. Cumplir con las obligaciones del Estado contenidas en las leyes generales en materia de atención a victimas, prevención y sanción del secuestro, prevención social de la violencia y la delincuencia, de salud, de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y, de protección civil, en el ámbito de su competencia;
- XVIII. Establecer vínculos y relaciones con instituciones y organismos afines en el ámbito nacional e internacional para conocer las mejores prácticas y mejorar las funciones de seguridad pública, protección civil y procuración de justicia en el Estado.
- XIX. Ejercer las atribuciones en materia de policía vial que señale la ley estatal en materia de vialidad, tránsito y transporte, y
- XX. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 1º. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, la aplicación de sanciones por las infracciones en materia de vialidad que disponga la ley correspondiente, así como del sistema de reinserción social, protección civil y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; contará con las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir y controlar el Ministerio Público;
- II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;
- III. Investigar todos los delitos del orden local y concurrentes y perseguirá sus presuntos responsables ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- IV. Coadyuvar para que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las sanciones impuestas por los tribunales;
- V. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;
- VI. Desarrollar las políticas de prevención social del delito, de seguridad pública, de procuración de justicia, de reinserción social y de protección civil a cargo del Poder Ejecutivo;
- VII. Coordinar los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación de apoyo a la seguridad pública y la procuración de justicia a cargo del Estado;
- VIII. Ejercer el mando sobre las policías en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de su ley orgánica, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables;
- IX. Coordinar conforme las disposiciones legales aplicables los servicios periciales de apoyo a las funciones de seguridad pública y procuración de justicia;







- X. Coadyuvar en la formulación de propuestas al Ejecutivo Estatal para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil;
- XI. Garantizar los derechos de las víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando, en su caso, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;
- XII. Organizar, dirigir y supervisar el sistema de profesionalización en las funciones de prevención, policial, vialidad y tránsito; protección civil, atención victimológica, procuración de justicia penal y reinserción social;
- XIII. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública y de apoyo a la procuración de justicia;
- XIV. Fomentar la participación ciudadana para que coadyuve, entre otros, en los procesos de formulación, desarrollo, aplicación y evaluación de las políticas de seguridad pública, procuración de justicia y protección civil así como de las instituciones relacionadas;
- XV. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones sobre las funciones y materias de su competencia;
- XVI. Participar en los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, y de protección civil;
- XVII. Cumplir con las obligaciones del Estado contenidas en las leyes generales en materia de atención a víctimas; prevención y sanción del secuestro; prevención social de la violencia y la delincuencia; de salud; de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; y, de protección civil, en el ámbito de su competencia;
- XVIII. Establecer vínculos y relaciones con instituciones y organismos afines en el ámbito nacional e internacional para conocer las mejores prácticas y mejorar las funciones de seguridad pública, protección civil y procuración de justicia en el Estado;
- XIX. Canalizar los asuntos y denuncias de los ciudadanos a las instancias respectivas que no sean de su competencia;
- XX. Ejercer las atribuciones en materia de policía vial que señale la ley estatal en materia de vialidad, tránsito y transporte; y
- XXI. Las demás que le otorquen otras disposiciones legales.
- Artículo 2º. Al frente de la Fiscalía General del Estado estará el Fiscal General, quien presidirá al Ministerio Público y será el superior jerárquico del personal de las unidades y áreas que integran la Fiscalía General del Estado de acuerdo a la presente ley y su reglamento.
- Ejercerá sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común. La actuación de sus servidores se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.
- **Artículo 3º.** El Fiscal General intervendrá por sí o por conducto de los Fiscales o agentes del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la presente ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de investigación y persecución de los delitos del orden estatal y concurrentes:

I. En la investigación del delito:

- a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, así como ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables;
- b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de hechos que la ley señale como delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;
- c) Ejercer la conducción y mando de las policías en la función de la investigación de los delitos, e instruirles respecto de las acciones que deban llevarse a cabo en la averiguación del delito y de sus autores y partícipes, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, en la presente Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;







- d) Ejercer sus facultades de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes cuando las leyes otorguen competencia a las autoridades del fuero federal, siempre que prevenga en el conocimiento del asunto, le solicite al Ministerio Público de la Federación la remisión de la investigación o se actualicen las hipótesis que para tal efecto se contemplen en ley;
- e) Llevar a cabo las acciones necesarias para solicitar la reparación del daño correspondiente;
- f) Obtener elementos probatorios para la acreditación del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como solicitar a particulares su colaboración voluntaria;
- g) Tomar conocimiento de las detenciones que en flagrancia o caso urgente se lleven a cabo y que le deban ser notificadas, así como llevar un registro de las mismas y realizar las actualizaciones respectivas;
- h) Llevar un registro con la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de las autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito;
- i) Cerciorarse de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; asentar cualquier violación a las disposiciones para la recolección, el levantamiento, preservación y el traslado de los mismos, y dar vista a la autoridad competente para efectos de las responsabilidades a que hubiere lugar;
- j) Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables;
- k) Ordenar a la policía que brinde protección a personas respecto de las cuales exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal por su intervención en procedimientos penales del orden común, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto emita el Fiscal General o el Fiscal del área correspondiente;
- I) Restituir provisionalmente a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones aplicables;
- m) Solicitar al órgano jurisdiccional la prisión preventiva de los indiciados en términos de las disposiciones legales aplicables;
- n) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, la imposición del arraigo, la prohibición de abandonar una demarcación geográfica u otras medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el éxito de la investigación y evitar que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, la protección de personas o bienes jurídicos y el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;
- o) Practicar las diligencias de cateo en términos de las disposiciones legales aplicables y de acuerdo con el mandamiento judicial correspondiente, para lo que podrá auxiliarse de la policía;
- p) En aquellos casos en que la ley lo permita, propiciar la conciliación de los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren su resolución mediante la conciliación, acuerdo o cualquier otra figura jurídica que permita solucionar el conflicto:
- q) Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocerlo así como la acumulación de las investigaciones del delito cuando sea procedente;
- r) Determinar el ejercicio de la acción penal o la reserva de la averiguación previa, conforme a las disposiciones aplicables;
- s) Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:
- 1. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
- Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite el delito o la probable responsabilidad del indiciado;
- 3. La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
- 4. De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
- 5. Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito por obstáculo material insuperable; y
- 6. En los demás casos que determinen las normas aplicables;







- t) Acordar el no ejercicio de la acción penal y notificarlo personalmente al denunciante o querellante y a la víctima u ofendido;
- u) Poner a disposición de la autoridad competente a los menores de edad que hubieren incurrido en acciones u omisiones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales federales;
- v) Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejerciendo las acciones correspondientes en los términos establecidos en las normas aplicables; y
- w) Las demás que determinen las normas aplicables.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querella o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad competente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

En los casos de detenciones en delito flagrante, en los que se inicie averiguación previa con detenido, el agente del Ministerio Público solicitará por escrito y de inmediato a la autoridad competente que presente la querella o cumpla el requisito equivalente, dentro del plazo de retención que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- II. Ante los órganos jurisdiccionales:
- a) Ejercer la acción penal cuando esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia.

Cuando se estime necesario atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, la acción penal se ejercitará ante el tribunal competente distinto al del lugar de la comisión del delito;

- b) Solicitar las medidas cautelares que procedan, en términos de la legislación aplicable, así como la constitución de garantías para los efectos de la reparación del daño
- c) Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos por la ley;
- d) Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación;
- e) Solicitar la autorización u orden correspondientes para la obtención de cualquier elemento probatorio cuando para ello sea necesaria la intervención de la autoridad judicial, para acreditar el delito y la responsabilidad del inculpado, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco y demás disposiciones aplicables;
- f) Impugnar cuando sea procedente en los términos previstos por la ley; y
- g) En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO:

Artículo 1º. El presente ordenamiento es de orden público y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, para establecer las bases de organización, funcionamiento y administración de las unidades que la integran.

Artículo 51. Las atribuciones del Ministerio Público respecto de la consignación y durante el proceso, de conformidad con la legislación penal correspondiente, comprenden:

- I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querella, estén acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran intervenido, así como solicitar las respectivas órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso;
- II. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes en los términos de la Constitución Federal;







- III. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley;
- IV. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;
- V. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito o del tipo penal según sea el caso de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación. Cuando el ofendido o la víctima propongan algún medio de prueba y el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
- VI. Formular las conclusiones, en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación del daño o, en su caso, plantear la formulación de conclusiones no acusatorias o de cualquier acto cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia, con la autorización previa de los Fiscales Central o Regional;
- VII. Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales que, a su juicio, causen agravio a los intereses sociales o a los derechos de los ofendidos del delito; y
- VIII. Promover lo conducente para el óptimo desarrollo de los procesos penales y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.

SEGUNDO.- Que los artículos 8° fracción I, 19, 23, 23-Bis, 93, 102-Bis, 116, 132, 155-Bis y 210 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, establecen las etapas del Procedimiento Penal en nuestra entidad federativa, en las que en actuaciones de la Averiguación Previa, el Ministerio Público deberá acreditar el cuerpo del delito del que se trate, es decir, el conjunto de elementos externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito, y, la probable responsabilidad de quien resulte partícipe en su comisión, apoyándose de los medios probatorios existentes en los que se demuestre la participación en su comisión, así como del auxilio de medidas cautelares que podrá solicitar a los órganos jurisdiccionales del Estado, mismos que literalmente preceptúan lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO:

Artículo 8º. El procedimiento penal tiene las siguientes etapas:

I. La de **averiguación previa**, que abarca las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, con motivo de la comisión de un delito y que termina con la resolución en que se decide ejercitar la acción penal o con la determinación del Procurador confirmando el criterio del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal;

Artículo 19. Las sanciones y medidas de seguridad son:

- I. Prisión;
- II. Trabajo en prisión;
- III. Relegación;
- IV. Reclusión de enajenados, sordomudos, ciegos, degenerados y toxicómanos;
- V. Confinamiento y arraigo;
- VI. Prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él;
- VII. Reparación del daño;
- VIII. Multa;
- IX. Decomiso o destrucción de cosas peligrosas o nocivas;
- X. Decomiso de los instrumentos y del producto del delito;
- XI. Amonestación;
- XII. Apercibimiento;
- XIII. Caución de no ofender;







XIV. Suspensión de derechos, oficio o profesión;

XV. Inhabilitación temporal para manejar vehículos, motores o maquinaria;

XVI. Destitución o suspensión de funciones o empleos públicos;

XVII. Publicación especial de sentencia;

XVIII. Vigilancia de policía;

XIX. Internamiento o tratamiento en libertad vigilada de sujetos con imputabilidad disminuida;

XX. Tratamiento de deshabituación o desintoxicación;

XXI. Trabajo en libertad en beneficio de la comunidad;

XXII. Pérdida definitiva de la patria potestad, tutela o custodia; y

XXIII. Las demás que fijen las leyes.

Artículo 23. El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El órgano encargado de ejecutar las sanciones hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública, con la salud y las necesidades del sentenciado.

Esta pena sólo procederá en los delitos contra la seguridad interior del Estado.

Artículo 23 Bis. El arraigo es la medida de seguridad que consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él, por el riesgo fundado de que se ausente u oculte el presunto responsable en la comisión de un hecho delictuoso, y las demás personas que puedan declarar acerca del delito, de sus circunstancias o del acusado.

Artículo 93.- Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

Artículo 102-Bis. Cuando con motivo de la averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el **arraigo** del indiciado o de los testigos, tomando en cuenta características del hecho y las circunstancias personales, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste en un término de veinticuatro horas, resuelva sobre el arraigo con vigilancia de la autoridad

El arraigo será domiciliario, salvo aquellos casos en que la autoridad jurisdiccional por razones de seguridad o a petición del arraigado señale un lugar diverso.

El arraigado puede pedir en cualquier momento que esta medida quede sin efecto, la autoridad judicial decidirá escuchando al Ministerio Público y al afectado, sobre la subsistencia o el levantamiento de la providencia, misma que se decretará siempre que el arraigado demuestre la improcedencia o lo innecesario de la medida.

El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de 30 días naturales, prorrogables por el mismo término una vez, a solicitud del Ministerio Público.

Artículo 116.- El Ministerio Público deberá durante la averiguación previa, acreditar el cuerpo del delito de que se trate. Por cuerpo del delito, se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada, cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito; la comisión dolosa o culposa del mismo y, no se concretice a favor del inculpado alguna causa excluyente de responsabilidad.







Artículo 132. Para el acreditamiento del cuerpo del delito, el Ministerio Público, los jueces y el tribunal gozarán de la acción más amplia para emplear y apreciar los medios de prueba que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por ella.

Artículo 155 Bis. Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable, el inculpado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para presumir que pueda sustraerse de la acción de la justicia, el Ministerio Público, podrá solicitar al Juez fundada y motivadamente, o éste disponer de oficio, el arraigo del imputado por el tiempo que el juzgador señale, y en ningún caso podrá exceder del término máximo señalado en el artículo 102 Bis tratándose de la averiguación previa o bien en el proceso por el término constitucional en que éste deba resolverse.

Artículo 210. Cuando hubiere de ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que debe declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el juez o tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarla desde luego, si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración.

TERCERO.- Que los artículos 1°, 2°, 3°, 17 punto 1 fracción I incisos a), c) y f), 18, 60 y 61 de la Ley de Transparenta y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio, establecen las bases para clasificar información pública, mismos que señalan literalmente lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Artículo 1º. Ley — Naturaleza e Interpretación.

- 1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a datos personales en posesión de entes públicos, así como 4º párrafo tercero, 9º y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.
- 2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.
- 3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 2º. Ley - Objeto.

- 1. Esta ley tiene por objeto:
- I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental:
- II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;
- III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;
- IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;
- V. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial; y
- VI. Regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Artículo 3º. Ley — Conceptos Fundamentales.

- 1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.
- 2. La información pública se clasifica en:
- I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:







- a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos amigables para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada; y
- b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco; e

- II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:
- a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e
- b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Artículo 17. Información reservada — Catálogo.

- 1. Es información reservada:
- I. Aquella información pública, cuya difusión:
- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;
- b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
- d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;
- e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;
- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o
- g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

Artículo 18. Información reservada - Negación.

- 1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siquiente:
- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.
- 2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

Artículo 60. Procedimiento de clasificación — Tipos.

- 1. La clasificación de la información pública se lleva a cabo mediante los siguientes procedimientos:
- I. Procedimiento de clasificación inicial; y
- II. Procedimiento de modificación de clasificación.







Artículo 61. Procedimiento de clasificación — Etapas.

- 1. El procedimiento de clasificación inicial de información pública se integra por las siguientes etapas:
- I. Emisión de los criterios de clasificación, por parte del sujeto obligado;
- II. Autorización de los criterios de clasificación del sujeto obligado, por parte del Instituto;
- III. Registro de los criterios de clasificación del sujeto obligado ante el Instituto; y
- IV. Clasificación particular de la información pública por el sujeto obligado.

Concatenando las disposiciones legales enunciadas, este Comité de Clasificación de Información Pública, estima que la información relativa a: "la cantidad y ubicación de las casas o centros de arraigo dependientes de esta Fiscalía General del Estado, la descripción y sus características, la capacidad de alojamiento en cada una de ellas y/o la cantidad de elementos comisionados para custodiar el inmueble o a los arraigados", es sin duda alguna información que encuadra en los supuestos de restricción, con el carácter de Reservada, toda vez que es de la relativa a estrategias en materia de seguridad pública, prevención del delito y procuración de justicia, encaminada propiamente a la investigación de conductas delictivas del orden penal, dado que trata de una medida de carácter personal, sustitutiva a la detención preventiva, cuya finalidad es la de garantizar la búsqueda de la verdad durante el desarrollo del proceso y la aplicación de las leyes vigentes para el procedimiento penal. Esta figura del arraigo constituye un medio de restricción o limitación al ejercicio del derecho fundamental del acceso a la información pública y por lo tanto se encuentra supeditado a las excepciones que las leyes aplicables establecen.

De lo anterior, para efecto de cumplimentar dicha medida de seguridad, se han establecido las denominadas casas o centros de arraigo, dependientes de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, que no son otra cosa que un lugar determinado o espacio acondicionado para efecto del internamiento de las personas sobre las cuales se concede la aplicación de esta medida y en las que debe existir, por razones evidentes y convincentes, que los sujetos recluidos no evadan la acción de la justicia durante el tiempo que dure su providencia, o que con su ausencia se dificulte el desarrollo de la investigación, toda vez que su vigilancia está a cargo y es responsabilidad del Ministerio Público y sus auxiliares. En este tenor, radica la importancia del sigilo que se debe guardar respecto de los centros de arraigo dependientes de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, incluyendo la cantidad y ubicación de las casas o centros de arraigo dependientes de esta Fiscalía Estatal, su descripción y características, la capacidad de alojamiento en cada una de ellas y/o la cantidad de elementos comisionados para custodiar el inmueble o a los arraigados, ya que el hecho de revelar, difundir o permitir el acceso a esta información, a persona alguna distinta a las que por ley se pueda o deba tener acceso, implica un riesgo en torno a la integración de la indagatoria, puesto que pudiera de alguna forma obstaculizar el éxito o el óptimo desarrollo de la investigación, el de la propia seguridad de los recluidos bajo el arraigo, así como de las personas encargadas de su vigilancia, ante posibles atentados o acciones delictivas en contra de los arraigados, o bien, de los elementos operativos a cargo de su custodia de personas sometidas a la medida cautelar, inclusive, del propio inmueble. Bajo esta premisa, al difundir o hacer pública dicha información, claramente se compromete la seguridad del Estado, que es una de las principales excepciones al ejercicio del derecho del acceso a la información pública, ya que con ello se pone en peligro el orden y la paz pública, bienes jurídicos tutelados por ley, con los que evidentemente se menoscaba o dificultan las estrategias para combatir las acciones delictivas por lo que corresponde a la organización y operación de las instalaciones encaminadas a procurar justicia en la entidad. Por ello, dado que la información que se clasifica encuadra en la hipótesis normativa para restringir su acceso, se sustenta su reserva conforme a lo dispuesto en los aludidos ordenamientos legales.

Tiene sustento legal lo anterior, en el contenido de la Tesis Jurisprudencial P. LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 74 del Tomo XI correspondiente al mes de abril del año 2000, Novena Época, del Semanario Judicial se la Federación y su Gaceta, que dice:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.







Por lo que razonando y aplicando por analogía lo anterior, cabe destacar que una de las limitaciones a que se encuentra sujeto el ejercicio del derecho a la información, por parte de los gobernados, es el concerniente a que con el mismo no se produzca una afectación al interés social y de manera especial a las tareas de seguridad pública y persecución de los delitos. Por lo tanto de conformidad a lo dispuesto por el numeral 17 numeral 1, fracción I, inciso a, c y f, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación los Lineamientos VIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO TERCERO, Y TRIGÉSIMO SEXTO de los "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS", emitidos el día 28 veintiocho del mes de Mayo del año 2014 dos mil catorce, por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y publicados el día 10 diez de Junio del año 2014, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", mismos que entraron en vigor el día 11 once del mes de Junio de la pasada anualidad, que establece que la información se clasificará como Reservada que cuando la información pueda menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar o resguardar la vida o salud de las personas, menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas, caso en el que nos encontramos, puesto que ministrar o acceder a la información relativa al personal que forma parte de los cuerpos de seguridad pública que realiza el monitoreo de las cámaras de vigilancia instaladas en la vía pública y que son operadas por esta Fiscalía General, además de todas las afectaciones ya descritas con anterioridad, lo que precede con fundamento en el numeral 3.1, 2.II incisos a y b, 4 punto 1 fracción IV y V, 26.1 fracciones IV y V, 17 numeral 1, fracción I, inciso a, c y f y 19 numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 11 y 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 8, 10 19 y 20 del Reglamento Marco de Información Pública, 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1, 2, y 62 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, Lineamientos VIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO TERCERO, TRIGÉSIMO SEXTO Y TRIGÉSIMO OCTAVO de los "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS y acuerdo emitido por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), en la sesión ordinaria de fecha 28 de agosto del año 2013 dos mil trece, en la que se determinó considerar vigente la normatividad secundaria existente, Reglamentos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Interior, Marco e Interiores en Materia de Transparencia y Acceso a la Información de los Sujetos Obligados, así como Lineamientos Generales emitidos ese Instituto, en lo que no contravenga a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello hasta en tanto se apruebe el Reglamento de la Ley por el Ejecutivo y la expedición de la restante normatividad derivada de la Legislación ahora vigente.

Es por ello que concatenando las disposiciones legales enunciadas, se advierte claramente que el domicilio exacto de los algunos de los bienes inmuebles -edificios, oficinas, predios, bodegas, etc.- arrendados por







esta Fiscalía General del Estado, cedidos en comodato en favor de la misma, o propiedad de la misma, funciones que se realizan en cada uno de ellos, horario laboral de funcionamiento de cada uno de esos bienes inmuebles. (sic) no es información pública de libre acceso considerada con el carácter fundamental u ordinaria que deba entregarse o permitirse su acceso a quien la solicite ejerciendo el Derecho de Acceso a la Información Pública, sino que por imperio de ley, esta deberá permanecer en reserva, en virtud de que efectivamente encuadra en los supuestos de restricción, ya que al hacerse público este tipo de información podría entorpecer las funciones de esta Fiscalía General, así como poner en riesgo la integridad física de elementos y/o servidores públicos de esta Dependencia, o en su caso de terceros que pudiera encontrase cerca o que de manera extraordinaria concurren a ese lugar; ya que se estaría proporcionando la ubicación de instalaciones estratégicas en materia de seguridad pública y prevención del delito, como es la ubicación de infraestructura de radiotelecomunicación, la ubicación de casas de arraigo, información que se advierte ya ha sido previamente clasificada por el Comité de Clasificación de esta Dependencia, así como de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, hoy fusionada a esta Fiscalía General del Estado, clasificaciones que se encuentran vigentes, asimismo la ubicación de casas-habitación arrendadas para viviendas de los elementos operativos que realizan funciones en el interior del Estado, información que causaría un menoscabo al trabajo de esta Fiscalía General, dado que podría ser aprovechada para atentar en contra de la infraestructura descrita, además de que se pondría en grave riesgo la vida de los elementos operativos, toda vez que se compromete a su fácil identificación, localización y posible repercusión de personas dedicadas al crimen, ya que es claro, que dentro de las funciones que desempeñan los elementos operativos o administrativos cuya función sea la inherente a la figura operativa, son las encaminadas a la prevención, investigación y persecución de los delitos competencia del orden común, información estratégica la cual se relaciona directamente con la posibilidad de ubicar a éstos, poniendo en riesgo su vida y funciones.

Cabe señalar que la Clasificación sobre la ubicación de infraestructura de radio telecomunicación y sobre la ubicación de las casas de arraigo, aplicadas en la fecha de la resolución de dicho Órgano Colegiado, fueron fundamentados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y de la normatividad secundaria vigente de la abrogada Ley de Transparencia e Información Pública de Jalisco, normatividad secundaria la cual es aplicable a la luz de lo ordenado en el acuerdo emitido por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), en la sesión ordinaria de fecha 28 de agosto del año 2013 dos mil trece, en la que se determinó considerar vigente la normatividad secundaria existente, Reglamentos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Interior, Marco e Interiores en Materia de Transparencia y Acceso a la Información de los Sujetos Obligados, así como Lineamientos Generales emitidos ese Instituto, en lo que no contravenga a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello hasta en tanto se apruebe el Reglamento de la Ley por el Ejecutivo y la expedición de la restante normatividad derivada de la Legislación ahora vigente, acorde con su artículo 35 fracciones VIII, IX, X y XII.







Razones las anteriores, por las cuales este Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, determina que parte de la información solicitada reviste el carácter de reservada, y en consecuencia no es posible proporcionar su acceso o ministración en su totalidad, en vista de los argumentos y fundamentos ya expuestos, ello atendiendo a las características particulares de la información hoy solicitada, así como a los criterios ya asumidos en sesiones celebradas con anterioridad por el Comité de Clasificación de Información de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, hoy fusionada a esta Fiscalía General del Estado en cuanto a la reserva de información relativa a la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones, así como la relativa a las casas de arraigo clasificada por el Comité de Clasificación de esta Institución.

En ese sentido cabe precisar que según el numeral 21 de nuestra Carta Magna, la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprenden la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala, por lo que una de las acciones que desempeña esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, se funda en métodos, logística y estrategias de seguridad, así mismo en el arábigo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, se le confieren atribuciones a esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, teniendo a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública de la conducción y mando de las policías del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, la aplicación de sanciones por las infracciones en materia de vialidad que disponga la ley correspondiente, así como del sistema de reinserción social, protección civil y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad objetividad eficiencia profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Ahora bien, después de considerar el análisis lógico jurídico, anteriormente expuesto en donde este Órgano Colegiado resalta los riesgos de publicar la información pública relativa a: Domicilio exacto de los bienes inmuebles arrendados por la Fiscalía General del Estado, cedidos en comodato en favor de la misma, o propiedad del Gobierno del Estado asignados a esta Institución, funciones que se realizan en cada uno de ellos, horario laboral de funcionamiento de cada uno de esos bienes inmuebles, cuando se trata de instalaciones estratégicas en materia de seguridad pública, prevención y persecución de delitos, generaría sustancialmente los daños que se hacen consistir en lo siguiente:

Daño Presente.- Se hace consistir en el riesgo inminente de que el revelar la información consistente en: Domicilio exacto de los bienes inmuebles arrendados por la Fiscalía General del Estado, cedidos en comodato en favor de la misma, o propiedad del Gobierno del Estado asignados a esta Institución, funciones que se realizan en cada uno de ellos, horario laboral de funcionamiento de cada uno de esos bienes inmuebles, cuando se trata de instalaciones estratégicas en materia de seguridad pública,







prevención y persecución de delitos, cuando se trata de la ubicación bienes inmuebles donde se encuentran instalaciones estratégicas, así como de inmuebles utilizados para casa-habitación de personal operativo, o cualquier bien inmueble que al darse a conocer su ubicación se afecten las funciones que realiza esta Fiscalía General del Estado, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo anterior en virtud de que al hacerse público este tipo de información podría entorpecer las funciones de esta Fiscalía General, ya que se estaría proporcionando la ubicación de instalaciones estratégicas en materia de seguridad pública y prevención del delito, como es la ubicación de infraestructura de telecomunicación, la ubicación de casas de arraigo, información que se indica ya ha sido previamente clasificada por el Comité de Clasificación de esta Dependencia como de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, hoy fusionada a esta Fiscalía General del Estado clasificaciones que se encuentran vigentes, asimismo la ubicación de las casas habitación arrendadas para viviendas de los elementos operativos que realizan funciones en el interior del Estado, información que causaría un menoscabo al trabajo de esta Fiscalía General, dado que podría ser aprovechada para atentar en contra de la infraestructura descrita, además de que se pondría en grave riesgo la vida de los elementos operativos porque se compromete a su fácil identificación, localización y posible repercusión de personas dedicadas al crimen, ya que es claro, que dentro de las funciones que desempeñan los elementos operativos o administrativos cuya función sea la inherente a la figura operativa, son las encaminadas a la prevención, investigación y persecución de los delitos competencia del orden común, información estratégica la cual se relaciona directamente con la posibilidad de ubicar a estos servidores públicos, poniendo en riesgo su vida y funciones, es así que este tipo de información encuadra en los supuestos contemplados en el artículo 17 numeral 1, fracción I incisos a), c) y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuanto que pone en riesgo las tareas de seguridad pública en el Estado y a los funcionarios descritos, debido a los tiempos que se viven en nuestro país derivado de la lucha en contra del crimen organizado. Por tal motivo el publicar información de esta índole, pudiera ocasionar que la efectividad de esta Fiscalía se vea mermada para desempeñar su función en cuanto a mantener el orden y la paz pública, debido a que al otorgarse la información ya señalada se puede utilizar dicha información para fines criminales, lo cual merma las capacidades de esta Dependencia y de sus cuerpos operativos, para la protección de esos funcionarios, y de la población en general, es por ello que se concluye que al publicar dicha información materia de estudio, existe un riesgo de que los objetivos y fines de esta Fiscalía se vean mermados.

Daño Probable.- Se hace consistir en que al revelar la información consistente en Domicilio exacto de los bienes inmuebles arrendados por la Fiscalía General del Estado, cedidos en comodato en favor de la misma, o propiedad del Gobierno del Estado asignados a esta Institución, funciones que se realizan en cada uno de ellos, horario laboral de funcionamiento de cada uno de esos bienes inmuebles, cuando se trata de instalaciones estratégicas en materia de seguridad pública, prevención y persecución de delitos, cuando se trata de la ubicación de bienes inmuebles donde se encuentran instalaciones estratégicas, así como inmuebles utilizados para casa-habitación de personal operativo, o cualquier bien inmueble que al darse a conocer su ubicación se afecten las funciones que realiza esta Fiscalía General del Estado, a través







del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, dado que es información que causaría un menoscabo al trabajo de esta Fiscalía General, dado que podría ser aprovechada para atentar en contra de la infraestructura descrita, además de que se pondría en grave riesgo la vida de los elementos operativos porque se compromete a su fácil identificación, localización y posible repercusión de personas dedicadas al crimen, ya que es claro, que dentro de las funciones que desempeñan los elementos operativos o administrativos cuya función sea la inherente a la figura operativa, son las encaminadas a la prevención, investigación y persecución de los delitos competencia del orden común, información estratégica la cual se relaciona directamente con la posibilidad de ubicar a estos servidores públicos, poniendo en riesgo su vida y funciones, es así que este tipo de información encuadra en los supuestos contemplados en el artículo 17 numeral 1, fracción I incisos a), c) y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuanto que pone en riesgo las tareas de seguridad pública en el Estado y a los funcionarios descritos, debido a los tiempos que se viven en nuestro país derivado de la lucha en contra del crimen organizado. Por tal motivo el publicar información de esta índole, pudiera ocasionar que la efectividad de esta Fiscalía se vea mermada para desempeñar su función en cuanto a mantener el orden y la paz pública, debido a que al otorgarse la información ya señalada se puede utilizar dicha información para fines criminales, lo cual merma las capacidades de esta Dependencia y de sus cuerpos operativos, para la protección de esos funcionarios, y de la población en general, es por ello que se concluye que al publicar dicha información materia de estudio, existe el riesgo latente de no materializar los objetivos y fines de esta Fiscalía.

Daño Específico.- Se hace consistir en que al revelar la información consistente en: Domicilio exacto de los bienes inmuebles arrendados por la Fiscalía General del Estado, cedidos en comodato en favor de la misma, o propiedad del Gobierno del Estado asignados a esta Institución, funciones que se realizan en cada uno de ellos, horario laboral de funcionamiento de cada uno de esos bienes inmuebles, cuando se trata de instalaciones estratégicas en materia de seguridad pública, prevención y persecución de delitos; cuando se trata de la ubicación bienes inmuebles donde se encuentran instalaciones estratégicas, así como de viviendas de personal operativo, o cualquier bien inmueble que al darse a conocer su ubicación se afecten las funciones que realiza esta Fiscalía General del Estado, pudiera ocasionar que la efectividad de esta Fiscalía se vea mermada para desempeñar su función en cuanto a mantener el orden y la paz pública, debido a que al otorgarse la información ya señalada se puede utilizar dicha información para fines criminales, lo cual merma las capacidades de esta Dependencia y de sus cuerpos operativos, para la protección de esos funcionarios, y de la población en general, es por ello que se concluye que al publicar dicha información materia de estudio, existe el riesgo latente de que los objetivos y fines de esta Fiscalía se vean obstaculizados.

En cuanto a la información consistente: Domicilio exacto de los bienes inmuebles arrendados por la Fiscalía General del Estado, cedidos en comodato en favor de la misma, o propiedad del Gobierno del Estado asignados a esta Institución, funciones que se realizan en cada uno de ellos, horario laboral de





funcionamiento de cada uno de esos bienes inmuebles, cuando se trata de instalaciones estratégicas en materia de seguridad pública, prevención y persecución de delitos, este Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, considera que tratándose de la ubicación de bienes inmuebles que no sean consideradas instalaciones estratégicas, inmuebles utilizados para casahabitación de funcionarios que la normatividad en materia de seguridad pública los considere como operativos, así como cualquier ubicación de un inmueble de los descritos por el solicitante que al darse a conocer no afecte las funciones que realiza esta Fiscalía General del Estado, deberá ser proporcionada en virtud de que se trata de Información pública Ordinaria de Libre Acceso, en base a lo manifestado por el área que resultó competente siendo la Coordinación General de Administración y Profesionalización.

Por lo anterior, este Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, tiene a bien emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Comité de Clasificación estima procedente restringir el acceso la información consistente en: Domicilio exacto de los bienes inmuebles arrendados por la Fiscalía General del Estado, cedidos en comodato en favor de la misma, o propiedad del Gobierno del Estado asignados a esta Institución, funciones que se realizan en cada uno de ellos, horario laboral de funcionamiento de cada uno de esos bienes inmuebles, cuando se trata de instalaciones estratégicas en materia de seguridad pública, prevención y persecución de delitos, cuando se trata de la ubicación bienes inmuebles donde se encuentran instalaciones estratégicas, así como tratándose de bienes inmuebles utilizados como casahabitación por el personal operativo, o cualquier bien inmueble que al darse a conocer su ubicación se afecten las funciones que realiza esta Fiscalía General del Estado, toda vez que ésta encuadra en los supuestos de restricción con el carácter de Reservada, atento a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9°, 15 fracción IX y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 27, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 1°, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, 1°, y 13, de su Reglamento, en relación a lo establecido en los 1º, 2º, 3°, 4° punto 1 fracciones I, IV, 5°, 17.1 inciso a), c), f) 18, 19.1 y .5, 25 punto 1 fracciones II, VI, 26, punto 1 fracción IV, 27, 28, 29, 30 punto 1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 11, y 12 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 8, 10 19 y 20 del Reglamento Marco de Información Pública, 1, 2, 3, 4, 5, 40 fracciones I, II, y XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1, 2, y 3 fracciones X, XI y XII, 26 y 27 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, así como en lo establecido en los LINEAMIENTOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO CUARTO, VIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO TERCERO, TRIGÉSIMO SEXTO Y TRIGÉSIMO OCTAVO de los "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS





SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS", emitidos el día 28 veintiocho del mes de Mayo del año 2014 dos mil catorce, por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y publicados el día 10 diez de Junio del año 2014, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y publicados el día 10 diez de Junio del año próximo pasado, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", mismos que entraron en vigor el día 11 once del mes de Junio de la presente anualidad, CRITERIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO SÉPTIMO EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

SEGUNDO. Ordénese a la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, tomar en cuenta la presente Acta de Clasificación de Información Pública para resolver solicitudes de la misma o similar naturaleza, asimismo se le ordena hacer la entrega de la información consistente en: Domicilio exacto de los bienes inmuebles arrendados por la Fiscalía General del Estado, cedidos en comodato en favor de la misma, o propiedad del Gobierno del Estado asignados a esta Institución, funciones que se realizan en cada uno de ellos, horario laboral de funcionamiento de cada uno de esos bienes inmuebles, cuando se trata de instalaciones estratégicas en materia de seguridad pública, prevención y persecución de delitos, tratándose de la ubicación de bienes inmuebles que no sean consideradas instalaciones estratégicas, así como tratándose de bienes inmuebles utilizados como casa-habitación por el personal operativo, supuesto que se deberá considerar en todos y cada uno de los inmuebles de los descritos por el solicitante que al darse a conocer se pudiera afectar los fines institucionales de esta Dependencia, o en su caso poner en riesgo al vida e integridad física de las personas, debiéndose proporcionar únicamente aquella información que no encuentre dentro de dichos supuestos, misma que reviste el carácter de Información pública Ordinaria de Libre Acceso, en base a lo manifestado por el área que resultó competente siendo la Coordinación General de Administración y Profesionalización; por lo que el Pleno del presente Comité de Clasificación, tiene a bien ordenar que la descrita información deberá de ser puesta a disposición del peticionario en versión pública, conforme lo establece el numeral 19.5 de la Ley aplicable en la materia; protegiendo información reservada.

TERCERO.- Regístrese la presente Acta de Clasificación, en el índice de información Reservada y publíquese en medios de consulta, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Asimismo deberá considerarse la presente clasificación para los efectos correspondientes de lo señalado en el numeral 8 fracción I inciso j) de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Remítase a la Unidad de Transparencia, el presente Dictamen de Clasificación de Información, de la información analizada en la presente Sesión del Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, misma que parte de ella reviste el carácter de Reservada, a fin de que







adopten las medidas necesarias, y evitar su divulgación por tratarse de información estratégica en materia de Seguridad Pública y Prevención del Delito, haciendo uso del plazo máximo de reserva, de 06 seis años a partir de la fecha de clasificación, conforme lo establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pudiendo prorrogarse atendiendo a los supuestos establecidos en el artículo 19 punto 1, de la Ley aplicable en la materia.

CIERRE DE SESIÓN

Sin más asuntos por tratar, se decreta el cierre de la presente Sesión de Trabajo, firmando al calce del presente dictamen de **Procedimiento de Clasificación de Información**, los que en ella intervinieron.

M. EN D. LUIS CARLOS NÁJERA GUTIÉRREZ DE VELASCO.

FISCAL GÉNERAL DEL ESTADO DE JALISCO

PRESIDENTE DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

LIC, JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ.

DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA Y DE CONTROL INTERNO
TITULAR DE ORGANO DE CONTROL INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO.

LIC. ADRIANA ALEJANDRA LÓPEZ ROBLES.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARIO DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA.